



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
ACTOR: *****₁
AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR DE CATASTRO
MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD
EXPEDIENTE NÚMERO: 1678/2016 SS

Tijuana, Baja California, a **doce de Agosto de dos mil diecinueve**.

SENTENCIA DEFINITIVA que se dicta en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **1678/2016 SS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DE RENTAS PERTENECIENTE A LA TESORERÍA MUNICIPAL, AMBOS DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en la que se declara la nulidad del acto impugnado, con los efectos y consecuencias que en el propio fallo se detalla; en tanto se sobresee en el juicio por lo que se refiere a la diversa autoridad Dirección de Recaudación de Rentas perteneciente a la Tesorería Municipal de Tijuana; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.1.- Mediante escrito presentado el veinte de Mayo de dos mil dieciséis ante el personal de guardia de esta Segunda Sala, compareció ante esta Sala *****₁, por conducto de su representante legal Licenciado *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL, DIRECCION DE RECAUDACIÓN DE RENTAS PERTENECIENTE A LA TESORERÍA MUNICIPAL, AMBOS DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado:

*"El oficio *****₂ emitido por la C. Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Tijuana por virtud del cual niega la devolución del pago de lo indebido del impuesto predial correspondiente al predio de mi poderdante *****₁ *****₃ por los años anteriores al ejercicio de *****₄, con motivo de la desposesión sufrido por el Organismo denominado Comisión Nacional del Agua, organismo de Cuenta Península de Baja California "ONAGUA, en lo sucesivo", así como deja de pronunciarse sobre el pago del demérito suburbano realizado"*

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad

que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de dos de Junio de dos mil dieciséis se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación mediante escrito recibido el nueve de Agosto de dos mil dieciséis ante el personal de guardia de esta Segunda Sala.

1.4.- Por auto de catorce de Septiembre de dos mil dieciséis se tuvo a las autoridades dando contestación a la demanda instaurada en su contra.

1.5 El veintisiete de Enero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades administrativas municipales, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, de aquí en adelante referida como *Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien tiene domicilio en esta ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en Sesiones de fechas 30 de junio de 1994 y 6 de septiembre de 1997, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Conforme el Artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal



El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia de los actos impugnados. La existencia del acto impugnado quedó debidamente probada en autos con el original del oficio número *****² de fecha *****⁴, emitido por el Director de la Dirección de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Esta documental pública prueba penamente en los términos de los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 30, primer y tercer párrafo, en relación con el artículo 79 de la Ley del Tribunal, y es idónea para probar la existencia del acto impugnado materia del presente juicio.

III.- Procedencia. La autoridad demandada Recaudador de Rentas del Municipio de Tijuana, Baja California al producir su escrito de contestación a la demanda, invoca como causal de improcedencia del juicio, la prevista en la fracción VI, del artículo 40 de la Ley del Tribunal.

Expone que es claro que el acto impugnado materia del presente juicio, consiste en el oficio emitido por el Director de Catastro Municipal de Tijuana, donde niega la devolución de lo solicitado por la parte actora referente al pago de lo indebido del impuesto predial correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores al año *****⁴, y sobre cualquier otra cantidad pagada relacionada con la clave catastral *****⁵, con motivo de la desposesión sufrida por el Organismo denominado Comisión Nacional del Agua, organismo de Cuenca Península de Baja California "CONAGUA".

Resulta fundada la causal de improcedencia invocada. En efecto, de la lectura del acto impugnado se advierte que no fue emitido ni participó en su elaboración el Recaudador de Rentas del Municipio de Tijuana. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 40, de la Ley del Tribunal, y en consecuencia debe

decretarse el sobreseimiento del juicio, única y exclusivamente por cuanto a dicha autoridad se refiere.

En cuanto a la diversa causal de improcedencia invocada, relativa a la hipótesis normativa, prevista en la fracción IV, del artículo 40, de la Ley del Tribunal, resulta infundada, cuenta habida que el acto impugnado consiste en el oficio número *****² de fecha *****⁴, emitido por el Director de la Dirección de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, del cual la parte actora tuvo conocimiento el día *****⁴.

Mayormente que, las razones que expone la autoridad guardan relación con el fondo del asunto, y ello será materia de estudio al analizar la litis en este juicio.

Igualmente resulta infundada la causal de improcedencia del juicio invocada por la diversa autoridad demandada Director de Catastro Municipal, referente a la fracción II, del artículo 40, de la Ley del Tribunal, aduciendo que no se ocasiona una afectación a la esfera jurídica del particular derivado del acto impugnado.

Se concluye que dicha causal es infundada, por encontrarse relacionada con el estudio del fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Por otra parte, resulta infundada la solicitud de la autoridad demandada Recaudador de Rentas a efecto de que se considere que la parte actora carece de personalidad jurídica para comparecer a juicio, cuenta habida que fue la misma autoridad quien reconoció el carácter con el que se ostenta al particular promovente. No siendo este el momento procesal oportuno para examinar dicha circunstancia, ante el reconocimiento expreso que hizo la autoridad emisora del



acto en sede administrativa. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48, fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

BAJA CALIFORNIA

IV.- Aspectos relevantes del caso.- Previo el estudio de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora y las alegaciones defensivas formuladas por la autoridad demandada para sostener la legalidad del acto impugnado, resulta necesario señalar los antecedentes del caso.

1).- La parte actora era propietaria de un bien inmueble con clave catastral *****5, con una extensión de cincuenta mil metros.

2).- La parte actora cubrió el impuesto predial correspondiente a los años *****4, *****4, *****4 y *****4 por la totalidad de la superficie.

3) El *****4, el Poder Ejecutivo del Estado, la Comisión Nacional del Agua y la parte actora celebran convenio, en cuya cláusula primera se determina:

“PRIMERA.- “*****1” en este acto consiente a favor de “*****1” la construcción de las obras públicas relativas al Reencauzamiento y canalización del *****1 (mediante el revestimiento de cemento), que se llevó a cabo en la fracción de terreno con superficie de 13,301.033 m² y que se ubica dentro del cuadro constructivo del predio a que se refieren los documentos exhibidos por “*****1”, relacionados con la declaración II.3 de este documento, estos 13,301.033 metros cuadrados se ubican de conformidad al cuadro de construcción que se observa en el ANEXO 1.

Para lo anterior, en este acto “*****1” cede voluntariamente a “*****1” y permite que este ultimo posea materialmente la superficie de terreno de 13,301.033 m² requerida para la ejecución de la Canalización del *****1, aludida en el párrafo que antecede, cuya descripción técnica, medidas y colindancias se reflejan en el plano anexo identificado como Anexo 1 de este documento, mismo que en este acto es validado y aceptado por “LAS PARTES” por cuanto hace a las superficies, colindancias, ubicaciones y demás elementos técnicos que ese documento consigna. Por lo que en este acto “*****1” manifiesta que no se reserva acción o derecho que ejercitar contra “*****1”, “*****1”, ni contra ningún tercero por la realización de tales trabajos, salvo los derechos que le nacieran producto de la celebración de este convenio y que tiendan a lograr el cumplimiento de las obligaciones



contraídas en este instrumento por "*****₁" y "*****₁" a favor.

En este acto "*****₁" cede y transmite a favor de "*****₁" todos y cada uno de los derechos de cualquier naturaleza incluso la propiedad y posesión que les pudiera corresponder sobre los polígonos constantes de 13,301.033, 4,338.561, 2,549.726 existentes dentro del predio de su propiedad y posesión cuyas medidas, rumbos y colindancias,..."

4) La parte actora solicitó ante la autoridad Director de Catastro Municipal, la devolución de lo pagado indebidamente del año *****₄ al *****₄.

5) La autoridad demandada emitió la resolución ahora impugnada, en la que hace saber a la actora que no es procedente la devolución de lo solicitado.

6) La actora entabló juicio contencioso administrativo, en el que señala como acto impugnado la resolución emitida por la autoridad, y solicita la devolución del pago sobre 30,721.183 metros respecto de los ejercicios de *****₄ a *****₄; devolución sobre los valores de demérito a predio suburbano para los años *****₄ a *****₄; y devolución sobre la aplicación de la tarifa del 3.0 millar para todos los ejercicios pagados.

V.- Estudio de los motivos de inconformidad. A continuación se procede al estudio de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora así como de las argumentaciones defensivas de la autoridad tendientes a sostener la legalidad del acto impugnado.

V.1.- Argumentos de la parte actora.- Los motivos de inconformidad planteados por la parte actora se resumen en la siguiente forma.

En el primer motivo de inconformidad señala que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, ya que se hace una indebida apreciación de los hechos que obran en el expediente administrativo de devolución incluyendo el plano oficial y el juicio de amparo *****₆, así como la ilegal aplicación del artículo 4, de la Ley de Ingresos en relación con el artículo 75 bis A, de la Ley de Hacienda Municipal al considerar improcedente la devolución del impuesto predial para los ejercicios anteriores al año *****₄, porque ha sido propietario del inmueble, sin tomar en cuenta que desde el año *****₄ fue desposeído.

Que es incorrecto que se tenga como hecho generador de la devolución del pago, el convenio celebrado en el año *****⁴ y no la desposesión material de que fue objeto en el año *****⁴.

Expone que es evidente que desde el año *****⁴ fue desposeído por CONAGUA y por ende dejó de ser sujeto responsable por el pago de dicho impuesto; lo que acredita con la copia certificada del juicio de amparo *****⁶.

Dice que a partir de la desposesión efectuada por CONAGUA dejó de ser sujeto a dicho impuesto, pues es CONAGUA quien ordenó la desposesión, destrucción de la cerca perimetral y construcciones, al estar dentro de la zona federal sin concesión alguna, que fue precisamente la materia del litigio en el juicio de amparo *****⁶.

Que si la propiedad inmobiliaria es el objeto y hecho imponible del impuesto predial, la posesión pro causa de utilidad pública también es una excepción al pago de dicha contribución.

Señala que el artículo 75 bis A, de la Ley de Hacienda establece la obligación de pago y que conforme una interpretación pro persona debe comprender no solo la propiedad sino también la posesión como hecho generador de la obligación fiscal.

El artículo 75, bis A, señala en el punto 2, que la posesión también es objeto del citado impuesto.

Expone que del análisis del juicio de amparo *****⁶, es evidente que a partir del *****⁴ la CONAGUA determinó que la actora está ocupando parte del cauce y de su zona federal, ordenando la posesión de la autoridad y la demolición de las edificaciones y toma de posesión de determinada superficie; de donde se advierte que la CONAGUA ha estado en posesión del inmueble, al remover y demoler las construcciones que se tenían.

Expone que es incorrecta la interpretación que hace la autoridad de la Ley de Hacienda Municipal.

La desposesión de que fue objeto la controvertió a través del juicio de amparo *****⁶.

El convenio celebrado solo implica la formalización de compromisos entre las partes.



Siendo que desde el año *****⁴ fue desposeído por CONAGUA y fue esta quien se encontraba en posesión de parte del inmueble materia del citado convenio.

BAJA CALIFORNIA

Por lo que considera que es ilegal que la autoridad demandada no quiera reconocer que fue desposeído desde el año *****⁴, de ahí que sea procedente la devolución de lo pagado en forma indebida.

En el segundo motivo de inconformidad señala que deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada, ya que se hace una indebida apreciación de los hechos que obran en el expediente administrativo, el plano oficial y el juicio de amparo *****⁶, al ignorar la autoridad demandada que el predio fue sujeto a apropiación federal y su desposesión por causas de utilidad pública desde que fue privado en el año *****⁴, además de que hay una causa de utilidad pública que fue decretada desde el año *****⁴, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Señala que la devolución solicitada se hace en virtud de que el predio respecto del cual cubrió el impuesto predial es un bien propiedad de la nación, dado que con la canalización del *****¹ se afectó su predio y pasó a ser propiedad de la nación.

Dice que con los documentos que acompaña se aprecia que el bien inmueble siempre ha sido de la nación y por ende el pago efectuado debe estimarse pago indebido, siendo procedente su devolución; siendo que hasta el año *****⁴ el actor tuvo conocimiento al sufrir una afectación por parte de CONAGUA, que fue el litigio sostenido en el juicio de amparo *****⁶ seguido ante el Juzgado Sexto de Distrito con residencia en esta ciudad de Tijuana, Baja California.

Expone que el artículo 35, de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado señala que los propietarios o poseedores legítimos de inmuebles ubicados en el Estado, tienen la obligación de manifestarlos ante la autoridad catastral que corresponda y en el caso el poseedor legítimo es CONAGUA.

Señala que si el impuesto predial grava la propiedad y/o posesión y el inmueble afecto en el presente juicio es un bien nacional, es evidente que existió un pago de lo indebido por parte de la actora en la parte del inmueble por los 30,721.183 metros desde el año *****⁴.

En el tercer motivo de inconformidad señala que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada y ordenar

la devolución del pago de lo indebido ya que por extensión del predio 50,000 metros, procedía el demérito por ser predio suburbano, adicionado a las afectaciones que han quedado descritas.

Señala que conforme las tablas de las Leyes de Ingresos correspondientes a los años *****4 a *****4, se determina el pago que corresponde hacer al actor y, por ende el deber de recalcular el impuesto a pagar sobre la superficie de 19,278 metros por la pérdida de los 30,721.83 metros.

Dice que con la boleta pagada se entero el pago del demérito de suburbano el *****4, y que no obstante la autoridad no emitió pronunciamiento sobre este punto que también fue solicitado en sus diversos escritos presentados en alcance.

En el cuarto motivo de inconformidad la parte actora señala que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, dado que las autoridades aplicaron una tarifa de predio baldío del 7.0 al millar en los términos del artículo 4 de las leyes de ingresos correspondientes a los años *****4, *****4, *****4 y *****4, siendo que la norma es inconstitucional, por lo que debería aplicarse por lo menos la tarifa de 3.0 al millar en lugar de la de 7.0 al millar en aplicación al control convencional en términos del artículo 1 Constitucional y 133 del mismo Ordenamiento.

Expone que si el impuesto tiene por objeto gravar la propiedad inmobiliaria, para que sea proporcional y equitativo debe gravarse de mayor manera el predio que tenga mayor valor, como sería aquel inmueble que tenga construcción porque vale más que un predio baldío. Al efecto invoca las tesis bajo el rubro *"IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACION DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO)"* y *"PREDIAL. EL ARTÍCULO 8º FRACCION I, INCISO A) Y C), DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2005 Y 2006, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA"*.

Manifiesta que si el objeto de gravar la propiedad inmobiliaria en forma proporcional y equitativa debe gravarse de mayor manera el inmueble que tenga mayor valor y un predio construido vale más que un predio baldío; por lo que la negativa de devolución del pago, es notoriamente

inconstitucional y se invoca la obligatoriedad de la jurisprudencia definida.

En su cuarto motivo de inconformidad señala que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada y reconocer su derecho a la devolución de la contribución porque aplicaron una tarifa de predio baldío del 7.0 al millar en términos del artículo 4, de las Leyes de Ingresos correspondiente a los años *****4, *****4, *****4 y *****4, cuando la tarifa a aplicarse es 3.30 al millar en lugar de la de 7.0 al millar.

Invoca además el artículo 92, de la Ley del Tribunal dado que en la ciudad de Tijuana aplican tarifa mayor tratándose de predios baldíos e industriales.

Dice que el impuesto tiene por objeto gravar la propiedad inmobiliaria para que sea proporcional y equitativo debe gravarse de mayor manera, el inmueble que tiene mayor valor, y como un predio construido vale más que un predio baldío

V.2.- Argumentos de la autoridad demandada.- Por su parte, la autoridad demandada en su escrito de contestación al referirse a los citados motivos de inconformidad, en resumen expone lo siguiente:

Manifiesta que los documentos que acompaña la parte actora y en particular acorde con el convenio de *****4 que exhibe, de manera alguna opera para el pasado, es decir, antes de la celebración de dicho instrumento y mucho menos en contra del reconocimiento expreso entre las partes celebrantes, en donde el actor tiene la calidad de propietario (cedente) y de cesionario (las autoridades federal y estatal), calidades que nunca fueron cuestionadas entre las partes.

Expone que la exhibición del expediente de amparo *****6, solo del tomo II, con el que pretende acreditar la desposesión y que ello le genera un beneficio fiscal, eso no se encuentra en ninguno de los supuestos que consigna el artículo 75, Bis, A, 1,1 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, por lo que cualquier situación previa a la celebración del convenio respecto del inmueble afecto, lo hace responsable de asumir las consecuencias frente a quien en el referido juicio compareció como supuesto agraviado.

Dice que igualmente debe considerarse que el expediente de amparo concluyó a través del desistimiento del accionante, es decir que no se resolvió la cuestión de fondo; ello se contrapone con la sobre posición del inmueble de su propiedad; que el actor pretende manipular la

información, siendo que quien goza, disfruta y abusa del inmueble en calidad de propietario del inmueble fue el actor y que hasta que fue cedido el *****⁴, es que dicho bien forma parte de los bienes nacionales, los cuales se encuentran exentos del tributo en materia catastral, conforme el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, y que por ello a partir del año *****⁴, fue cuando se hicieron los ajustes correspondientes a fin de actualizar los datos de la clave catastral *****⁵.

Insiste que de manera alguna los efectos del convenio celebrado el *****⁴, pueden ser retroactivos, porque sería desproveer a la parte actora de la calidad de propietario con que fue reconocida por las entidades federal y estatal suscriptoras de dicho convenio, por lo que no debe modificarse o tergiversar dicha situación.

Indica que el actor celebró convenio en su carácter de propietario del inmueble y que ante ellos ejerció el *****¹, que frente a la propiedad, es el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por lo que se atribuye el carácter de titular con la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley, y que no es posible hacer una interpretación distinta.

Dice que es incorrecta la interpretación de la actora en cuanto a que perdió la propiedad mediante la desposesión del inmueble por causa de utilidad pública, ya que en ningún momento perdió la propiedad sino que la cedió a través de un convenio.

Dice que bajo esas condiciones el fundamento del cobro del pago del impuesto predial es claro y que tiene como propósito gravar la propiedad respecto de los 50,000 metros cuadrados que corresponden al predio de la parte actora y que es hasta la celebración del convenio que estuvo ejerciendo el *****¹, del bien que pasó a formar parte del dominio público, y por tanto no puede desvirtuarse su calidad de propietario que tuvo hasta el *****⁴.

Apoya su argumento en la disposición contenida en el artículo 75, bis A, fracción I, numeral 1 de la Ley de Hacienda Municipal.

Igualmente señala que deberán declararse inoperantes los motivos de inconformidad tercero y cuarto, ya que realizó el pago del impuesto predial dentro del mes de enero de cada uno de los ejercicios fiscales correspondientes, por lo que ya excedió el plazo para interponer algún medio de defensa, además de que lo hizo a través de una petición, por

lo que no se configura la existencia de acto administrativo definitivo y por ende no existe afectación a su esfera jurídica.

V.3. Problemática jurídica a resolver: Esta radica en dilucidar, a partir de qué momento la parte actora dejó de ser propietaria del total de los 50,000 metros del predio materia del presente juicio.

V.4.- Estudio de fondo.

Es relevante para efectos de lo que en este caso se analiza traer a la vista el contenido del artículo 75 Bis-A de la Ley de Hacienda Municipal de Baja California, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 75-BIS-A.- Se establece el Impuesto Predial:

I.- Es objeto del Impuesto Predial:

1.- La propiedad de predios urbanos y rústicos y las construcciones permanentes existentes en ellos.

2.- La posesión de predios urbanos y rústicos y las construcciones permanentes existentes en ellos:

A) Cuando no exista propietario.

B) Cuando se derive de Contratos de Promesa de Venta o Venta de Certificados de Participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine derechos posesorios, aún cuando los Contratos, Certificados o Títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de Fideicomiso.

C) Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo.

D).- Cuando la ejerzan entidades paraestatales o particulares, sobre inmuebles propiedad de la Federación del Estado o Municipios, para utilizarlos bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

II.- Son sujetos del Impuesto:

1.- Los propietarios de predios a que se refiere el Inciso 1 de la Fracción I de este Artículo.

2.- Los poseedores de predios a que se refiere el Inciso 2 de la Fracción I de este Artículo.

3.- Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del Fideicomiso o de los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aún cuando todavía no se les trasmita la propiedad a los terceros adquirentes por cualquier acto derivado de un Fideicomiso.

III.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto Predial:

1.- Los adquirentes por cualquier título de los predios mencionados en los Incisos 1 y 2 de la Fracción I de este Artículo.

2.- Los propietarios de predios que hubieren prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio en el caso a que se refiere el Inciso b) del número 2 de la Fracción I de este Artículo.

IV.- La base del Impuesto es la siguiente:

1.- Tratándose de predios urbanos o rústicos:

a) El valor catastral que resulte de la aplicación de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, autorizada para cada Municipio, el cual deberá ser equiparable al valor de mercado.

b) Se deroga.

c) Se deroga.

d) El valor de avalúo que practique la autoridad fiscal municipal, cuando éste no se encuentre contemplado en la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial.

2. Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentra construido el edificio, así como de sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, la Oficina de Catastro determinará el valor que le corresponda a cada uno y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado, previamente la Escritura de Constitución del Condominio. Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

V.- La tasa del Impuesto que corresponda pagar, será la que se determine en la Ley de Ingresos de cada Municipio del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente.

VI.- La cuota del Impuesto que resulte con base en los avalúos y modificaciones entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que éstos se hayan notificado.

VII.- El pago del Impuesto deberá cubrirse anualmente en los plazos previstos por las leyes de ingresos municipales respectivas, en la Oficina Recaudadora Municipal que corresponda, mediante declaración obligatoria que deberá presentar el contribuyente utilizando las formas que al efecto apruebe la Tesorería Municipal.

Las leyes de ingresos municipales podrán prever el otorgamiento de estímulos a aquellos contribuyentes del Impuesto Predial que lo enteren oportunamente.

VIII.- Los inmuebles responden preferentemente del pago del Impuesto Predial, aún cuando pasen a propiedad o posesión de terceros.

IX.- Están exentos del pago del Impuesto Predial:

1.- Los bienes inmuebles de dominio público propiedad de la Federación, del Estado o de los Municipios, con excepción de lo dispuesto en la fracción I inciso d) de este artículo.

X.- Los Notarios, Jueces y demás funcionarios autorizados por la Ley para dar Fe Pública, no autorizarán ningún contrato o acto que tenga por objeto la enajenación o gravamen de un derechos reales sobre el mismo, mientras no se les compruebe con el certificado respectivo que están al corriente en el pago del Impuesto Predial. Si por causas no imputables al enajenante, las autoridades fiscales del Estado, no han empadronado o catastrado el predio, la Tesorería Municipal, podrá permitir a los notarios que otorguen la mencionada autorización definitiva, sin que les sea exhibido el certificado a que se refiere este Artículo.

XI.- Los Notarios o las autoridades ante quienes se celebren contratos o actos por virtud de los cuales se transmita la propiedad o la posesión de un predio, están obligados a dar aviso a la oficina de Catastro y a la Recaudación de Rentas del lugar de su ubicación, dentro del término de treinta días siguientes a la fecha de la celebración del acto o contrato respectivo.

XII.- En el plazo de 15 días, los contribuyentes deberán manifestar a la Recaudación de Rentas de la jurisdicción de los predios, la terminación, de nuevas construcciones y de ampliaciones y de modificaciones a las construcciones que tenga cada predio, así como el valor de las mismas.

Igualmente en el mismo plazo, los contratantes deberán manifestar a la Recaudación de Rentas correspondiente a la ubicación de los predios, la

celebración de cualquier contrato en cuya virtud se cambie el poseedor o propietario.

Tratándose de construcciones o de contratos no manifestados, se hará el recobro del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo que el interesado pruebe que la omisión data de fecha posterior.

XIII.- Para los efectos el Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio ante la Oficina Recaudadora de Rentas de la ubicación del predio dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se adquiriera el carácter de contribuyente.

En caso de no cumplir con esta obligación, se tendrá como su domicilio, para todos los efectos legales el lugar donde se localice y en defecto de éste, el de la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos.

XIV.- Las sociedades, agrupaciones, empresas o personas físicas que exploten bosques de comunidades agrarias o de sociedades cooperativas agrícolas, están obligadas a exhibir a las autoridades fiscales del Municipio, las guías contratos o documentos que sean necesarios para definir o establecer el Impuesto Predial correspondiente y su monto.

XV.- Para los efectos de este Impuesto se tomarán en cuenta la definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones contiene la Ley, del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California.

Del artículo transcrito se aprecia, que es objeto del impuesto predial la propiedad de predios urbanos y rústicos y las construcciones permanentes existentes en ellos, y que son sujetos de dicho impuesto los propietarios de predios urbanos y rústicos.

Ahora bien, contrario a lo razonado por la autoridad demandada en el acto impugnado, es indudable que existe en el caso pago de lo indebido ya que, la parte actora si bien hasta el *****4, se ostentó como propietario del inmueble ello fue únicamente dentro del convenio celebrado, lo que se acredita con el original del convenio que celebraron el Ejecutivo del Estado a través de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, la Comisión Nacional del Agua y la parte actora ; cierto es también que, desde el año *****4, la Comisión Nacional de Agua CONAGUA por sus siglas, **llevo a cabo no solo la desposesión sino también dejó de ser propietario de la superficie afecta del terreno** con motivo de

la ejecución del acuerdo administrativo de *****4, mediante el cual se ordena "PRIMERO.- Se ordena la demolición y remoción de las obras con que realiza la ocupación del bien nacional, sin contar con Título de concesión en una superficie de 16,708.00 metros cuadrados de la margen derecha de la zona federal del *****1, entre las mojoneras *****7 hasta la *****7 de la margen derecha y entre las mojoneras *****7 hasta la *****7 de la margen izquierda de la demarcación de zona federal del *****1, aguas arriba de la vialidad conocida *****1 en las coordenadas geográficas *****1...." Foja 289 a 291 de autos, que obra en copia certificada, exhibida por la parte actora junto con su escrito de demanda.

Lo anterior se corrobora, con el Acta de Verificación y/o Ejecución, en la que en cumplimiento del acuerdo de referencia, el *****4, en la que se hace constar que se encuentran dentro del predio materia del presente juicio, **con la finalidad de llevar a cabo la demolición y remoción de las obras que se encuentran en el mismo, estimado bien nacional.**

En citado acuerdo administrativo, mediante el cual la autoridad federal competente **recuperó la propiedad y posesión del bien inmueble** sobre el que se ostentaba la parte actora como propietario, fue impugnado mediante juicio de amparo *****6, ante el Juez Noveno de Distrito con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, circunstancia que se corrobora con la copia certificada del citado juicio que fue exhibida por la parte actora, consultable de fojas 108 a 908 de autos, y en la que destaca en particular las fojas 281 a 291 de autos. Probanza que tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, atento lo disponen los artículos 30, primer y tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal y que tiene eficacia demostrativa para acreditar lo que en ellas se contiene.

Es claro que la parte actora (quejosa en aquel juicio de amparo), pretendía obtener una declaratoria de inconstitucionalidad del acto impugnado, circunstancia que se acredita con las constancias obrantes a fojas 108 a 120 de autos, así como fojas 266 a 280, 281 a 295 y 296 y 297 de autos.

El acuerdo administrativo, se emitió de conformidad con las disposiciones invocadas en el mismo, entre las que destaca las relativas al artículo 188 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

El artículo de referencia es del tenor literal siguiente:

Artículo 188.- Por lo que se refiere al último párrafo del artículo 122 de la "Ley", "La Comisión" efectuará una visita de inspección en la que levantará el acta respectiva, indicando si la ocupación de vasos, cauces, zonas federales y demás bienes nacionales a cargo de "La Comisión" se ha hecho sin contar con el título respectivo conforme a la "Ley", asentando por parte del infractor lo que a su derecho convenga.

Una vez levantada el acta, "La Comisión" notificará la resolución respectiva, y en su caso, procederá a remover o demoler las obras o infraestructuras respectivas con cargo al infractor, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Los adeudos que resulten en los términos del párrafo anterior, tendrán el carácter de créditos fiscales para su cobro.

Del artículo transcrito y conforme las constancias que obran en el expediente exhibido por la actora en copia certificada, se aprecia que en el caso, la autoridad administrativa se sujetó a dicho procedimiento y si bien, el mismo fue impugnado a través del juicio de amparo *****6, ante el Juez Noveno de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad, al desistirse del juicio como parte de las condiciones pactadas en el convenio celebrado, que fue exhibido por la parte actora en original y por la autoridad demandada en copia certificada, consultable a fojas 1052 a 1067 de autos, de eficacia demostrativa plena, específicamente en la **cláusula SÉPTIMA**, la parte actora se obligó a desistirse del juicio de amparo que se tiene promovido entre otros contra CONAGUA (foja 1063) y al que se hace referencia en la declaración II.4 (foja 1055 de autos), es indudable que el mismo surtió efectos entre las partes de manera plena.

Robustece la consideración anterior, la tesis de jurisprudencia de subsiguiente inserción.

Época: Décima Época

Registro: 2019030

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 62, Enero de 2019, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 1/2019 (10a.)

Página: 512

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EFECTOS DE SU DESISTIMIENTO. **La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el desistimiento de la acción constitucional puede formularse en cualquier etapa del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoriada**, el cual, una vez ratificado ante la presencia judicial, da lugar a sobreseer en el juicio; sin embargo, tratándose del recurso de reclamación previsto en la Ley de Amparo, el desistimiento de la instancia respectiva durante

su tramitación, se traduce en la declaración de voluntad del promovente de abandonar el recurso intentado, motivo por el cual, la resolución respectiva debe constreñirse a tenerlo por desistido y dejar firme la decisión recurrida, al no ser jurídicamente posible analizar los agravios formulados en su contra, en tanto el desistimiento, debidamente ratificado, conlleva a considerarla como no impugnada.

Recurso de reclamación 1236/2015. Construcciones J.J., S.A. de C.V. 10 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Recurso de reclamación 1015/2017. Astrid Beatriz Rabelo Arévalo. 30 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Recurso de reclamación 1127/2018. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 19 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Recurso de reclamación 1216/2018. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 19 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Recurso de reclamación 1283/2018. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 19 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Tesis de jurisprudencia 1/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de enero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Conforme la jurisprudencia invocada el quejoso puede desistirse de la acción constitucional en cualquier momento del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, en este caso, no es un hecho controvertido que el ahora actor se desistió del juicio de amparo que promovió en contra del acuerdo administrativo mediante el cual la Nación por conducto de la Comisión Nacional del Agua recuperó la propiedad y posesión de la superficie afecta.

En ese entendido, es indudable que desde esa fecha, *****4, la parte actora no tiene la propiedad del inmueble afecto y respecto del cual efectuó el pago correspondiente de Impuesto Predial y por ende, dejó de ser sujeto del Impuesto de referencia.

El desistimiento de la demanda de amparo conlleva, entre otras consecuencias, el dar por terminado el juicio y para efectos de lo que aquí se resuelve, el retrotraer la situación legal al estado en que se encontraban las cosas antes de iniciarse el procedimiento; luego, es indudable que al regresar las cosas al estado que se encontraban antes de promover el juicio de amparo, el acuerdo administrativo adquirió firmeza, y surte sus efectos a partir de la fecha en que fue notificado y ejecutado; en ese entendido, es indudable que el actor dejó de ubicarse en el supuesto normativo establecido en el artículo 75 BIS- fracción I, inciso 1 y fracción II inciso 1, de la Ley de Hacienda Municipal, puesto que dejó de tener la calidad de propietario respecto de la superficie afecta por el acuerdo administrativo emitido en su contra.

Se encuentra probado en autos, que la parte actora cubrió sobre 50,000 metros el pago del impuesto predial respecto de los años *****, *****, *****, y *****, según de aprecia de las constancias obrantes en autos a fojas 097 a 102, de eficacia demostrativa plena, conforme el artículo 322, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, conforme los artículos 30, primer y tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal, y con los que se demuestra las cantidades enteradas a favor del fisco municipal.

En ese entendido, es indudable que la cantidades enteradas respecto de la superficie afecta por el acuerdo administrativo emitido por la Comisión Nacional del Agua, constituyen pago de lo indebido y por ende, resulta procedente que al no ubicarse desde esa fecha en el supuesto normativo establecido en el artículo 75 BIS A, fracción II inciso 1, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, deben serle reintegradas.

En el caso, es indudable que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, al resultar fundados parcialmente los motivos de inconformidad esbozados por la parte actora.

Ello atendiendo a que en el acto impugnado dejaron de aplicarse las disposiciones debidas, como son el numeral invocado en párrafos anteriores, cuenta habida que la autoridad demandada, fojas 939 y 940 de autos, de eficacia demostrativa plena, parte de un supuesto de derecho equivocado, ya que estima que la parte actora dejó de ser propietario del bien inmueble afecto al presente juicio, cuando cedió y transmitió todos los derechos de propiedad y posesión de la fracción de terreno que se indica en el convenio celebrado entre la federación, el estado y el

particular; sin embargo, dicha apreciación es incorrecta, porque como ya se explicó en párrafos anteriores, el particular al desistirse del juicio de amparo promovido en contra de los actos de la autoridad federal, específicamente del acuerdo administrativo ya examinado con antelación, fojas 289 a 291 de autos, dicho desistimiento de la demanda de amparo, implicó, entre otras consecuencias, el dar por terminado el juicio y **retrotraer la situación legal al estado en que se encontraban las cosas hasta antes de la presentación de la demanda de amparo, dejando intocado el acto impugnado sujeto a dicho juicio.**

Dicho en otras palabras, el actor dejó de ser propietario de la fracción de terreno afecto por el acuerdo administrativo emitido por la autoridad federal, desde la fecha en que surtió efectos la notificación del mismo, es decir desde *****⁴; y en ese entendido, al no ubicarse en el supuesto normativo atribuido por la autoridad municipal, es indudable que dejó de ser sujeto del impuesto predial.

En ese entendido, es indudable que es incorrecto el cobro que hace la autoridad demandada sobre el Impuesto Predial a cargo de la parte actora, ya que desde esa fecha, fue desposeído y dejó de ser propietario del inmueble, y por ende, dejó de ser sujeto generador al no ajustarse a la hipótesis normativa vinculada al propietario del inmueble, en términos del artículo 75, BIS A fracción II inciso 1.

En lo que no le asiste la razón a la parte actora es en lo relativo a la aplicación de demérito alguno respecto del predio, tomando en consideración que no se advierte en autos, medio de convicción alguno tendiente a demostrar que efectivamente, el predio en cuestión se ubica en alguno de las hipótesis normativas establecidas en el supuesto legal.

V.5.- Efectos de la sentencia.- De conformidad con el artículo 84, de la Ley del Tribunal, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la citada Ley, deberá declararse la nulidad parcial del acto impugnado, y condenar a la autoridad demandada a que emita otro en su lugar en el que se pronuncie sobre la procedencia de la devolución del pago del impuesto predial por lo que corresponde a los años *****⁴, *****⁴ y *****⁴ en lo que se refiere a la fracción de terreno respecto de la cual dejó de ser propietario, por virtud del acuerdo administrativo emitido por la autoridad Comisión Nacional del Agua, ordenando a las autoridades vinculadas en atención a sus atribuciones para que, hagan la devolución de las cantidades correspondientes.

Finalmente, resulta innecesario examinar las manifestaciones expuestas por el actor sobre la inconstitucionalidad de las normas en estudio, cuenta habida que obtuvo sentencia favorable a su pretensión.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 82 fracciones I, II y III, 83, fracción IV, y 84, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve atento a los siguientes puntos...

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Atento a lo expuesto en el considerando II de esta resolución, **se sobresee en el presente juicio única y exclusivamente respecto del Recaudador de Rentas del Municipio de Tijuana.**

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el considerando V.4 y V.5 de este fallo, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el oficio numero *****₂ de fecha *****₄, emitido por el Director de la Dirección de Catastro Municipal de Tijuana, y se condena a la autoridad demandada a que deje sin efectos el acto declarado nulo y en su lugar emita otro, en el que determine parcialmente procedente la solicitud de la parte actora, y ordene se realicen de inmediato la devolución de las cantidades enteradas como pago de lo indebido, girando los oficios correspondientes a las autoridades vinculadas en atención a sus atribuciones.

TERCERO.- Resulta Infundada la pretensión del actor para que se apliquen a su favor deméritos respecto del predio materia del presente juicio, en atención a que dichas circunstancias no fueron debidamente probadas, en sede administrativa ni durante la substanciación del presente juicio.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 27 en página 1, 5, 8, 11 y 16. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Oficio, con 4 en página 1, 3, 4 y 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: No. de Predio, con 1 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Fecha, con 57 en página 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 18, 20 y 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Clave Catastral, con 3 en página 3, 5 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Juicio de Amparo, con 10 en página 6, 7, 8, 10, 16 y 17.

	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Mojoneras, con 4 en página 16. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1678/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTIUNO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

luz/19-11-2024

